



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7091527 Radicado # 2026EE208955 Fecha: 2026-09-18
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER187566 del 2026-08-28

Petición No 6113182026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del uso de maquinaria para la transformación y manipulación de materiales metálicos pertenecientes a un establecimiento comercial de **“FÁBRICA DE ACEROS, CORTE, DOBLADO, ROLADO”** ubicado en la **CR 72 J No. 36 -38 SUR** de la localidad de Kennedy, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

La afectación puede deberse a un problema técnico y de mantenimiento que debe ser solucionado en primera instancia por el establecimiento reportado; por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), ha oficiado al representante legal y/o propietario de la **“FÁBRICA DE ACEROS, CORTE, DOBLADO, ROLADO”**, comunicándole la problemática reportada, con el fin de que se adelanten las medidas de control y mitigación pertinentes, otorgándoles un plazo de **treinta (30) días calendario** a partir del recibo de la precitada comunicación para presentar el respectivo informe de las acciones correctivas adelantadas.

Ahora bien, en atención a las **solicitudes N°1 y N°2**, y dado que posiblemente se genere una afectación al ambiente, en caso de que el representante legal del establecimiento no adelante las actividades de mitigación correspondientes, frente a la posible afectación ambiental en materia de emisión de ruido, esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito, adelantará las actividades de intervención en concordancia con el Decreto 1076 de 2015¹ y la Resolución 0627 de 2006², y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas

¹ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

² Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009³ (modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024⁴).

Igualmente, frente a la **solicitud N°7**, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁵, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Adicionalmente, respecto a las vibraciones, se aclara que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, más no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación).

En virtud de ello, la problemática generada por las vibraciones que se emiten por en las actividades de la empresa no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

De igual manera, frente a lo mencionado sobre “(...) *movimiento de maquinaria y manipulación constante de materiales* (...)”, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental en el Distrito, no cuenta con las competencias técnicas ni jurídicas para evaluar la problemática expuesta. Lo anterior, toda vez que la afectación reportada está relacionada con el ruido generado por las actividades derivadas de la carga y descarga de material, las cuales se encuentran directamente relacionadas con la fuerza que implementa el operador o trabajador durante el desarrollo de sus actividades, sumado a que el ruido es una conducta de ejecución instantánea y cambiante en el tiempo.

Por lo cual, es importante aclarar que durante las visitas técnicas adelantadas por la Entidad es indispensable garantizar el factor sorpresa y control de fuentes para registrar la muestra objeto de análisis en las condiciones normales de operación.

³ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

⁴ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁵ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Por esta razón, las actividades asociadas con **el ruido por carga y descarga de mercancías** no hacen parte del objeto de evaluación de esta Secretaría, ya que no involucran fuentes **fijas de emisión sonora**, y, por tanto, no están sujetas a medición de los niveles de emisión de ruido.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁶.

En consecuencia, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Asimismo, en relación con las **solicitudes N°3, N°5, N°6 y N°8**, se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la **legalidad**; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al **uso del suelo** y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

De igual manera, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁷, es competencia de las Alcaldías Locales adelantar acciones orientadas a identificar alternativas para la solución de conflictos derivados del uso inadecuado del espacio público, permitiendo así brindar una atención integral a la **Solicitud N°4**.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁸, se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Kennedy y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

⁶ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁷ Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá

⁸ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: **Doctor Javier Prieto Tristanco. Alcalde Local**, o quien haga sus veces **Alcaldía Local de Kennedy**. Correo electrónico: alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04 Sur. Teléfono: (+601) 4481400 Ext. 8010.

Comandante de Estación Kennedy, o quien haga sus veces **Estación de Policía de Kennedy**. Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Dirección: CL 41 D Sur No. 78 N - 05. Teléfono celular: (+57) 3503150315.

Anexo Entidades: Radicado SDA No. 2026ER187566 del 2026-08-28. Pdf (6) Folios